

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

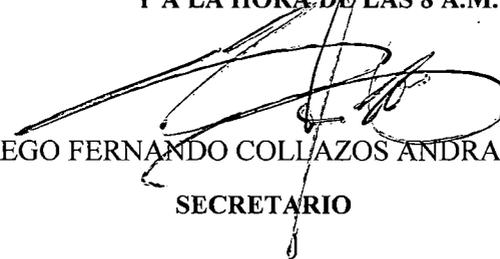
TRASLADO No. **063**

Fecha: **26/10/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2011 00542	Ordinario	JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO	ECOPETROL S A	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	26/10/2021	28/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



**41001310500120110054200- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-
LIQUIDACIÓN DE COSTAS- JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO**

Oscar Manuel Clavijo Garzon <oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co>

Jue 21/10/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FERMINVARGASBUENAVENTURA@GMAIL.COM <FERMINVARGASBUENAVENTURA@GMAIL.COM>

Buenas tardes,

Señor

JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Dr. ARMANDO CARDENAS MORERA

E.S.D

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2021, por el cual se aprueban agencias en derecho en primera instancia. -**PROCESO ORDINARIO LABORAL****DE:** JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO.**CONTRA:** ECOPETROL S.A.**Radicado** No. 41001-31-05-001-2011-00542-00

Respetado Doctor,

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.164 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.352 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de Ecopetrol S.A. de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente, respetuosamente formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 152 de 19 de octubre de 2021 por las razones que expresamos en el memorial adjunto.

Acorde con las normas del Decreto 806 de 2020 se remite copia del escrito al apoderado del demandante.

Agradecemos su atención y amable confirmación de recibo.

Cordialmente,

Oscar Manuel Clavijo Garzón

Vicepresidencia Juridica-Departamento Regional Juridico Andina Oriente

Km 17 vía Neiva- Bogotá-Campo Dina

oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co

Neiva – Huila

**DE TODOS,
PARA TODOS**

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.



485

Señor
JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Dr. ARMANDO CARDENAS MORERA
E.S.D

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2021, por el cual se aprueban agencias en derecho en primera instancia.-

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE: JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO.
CONTRA: ECOPEPETROL S.A.
Radicado No. 41001-31-05-001-2011-00542-00

Respetado Doctor,

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.164 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.352 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de Ecopetrol S.A. de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente, respetuosamente formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su Despacho el 15 de octubre de 2021, notificado por estado No. 152 de 19 de octubre de 2021 por las razones que a continuación se expresan:

1. LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS DESBORDAN LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO 1887 de 2003 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DESATIENDE LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En este punto con el mayor respecto debemos manifestar nuestro desacuerdo con el valor fijado por agencias en derecho aprobadas por el Juzgado por un valor de \$117.213.090 en el cual se aduce aplicar el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en un porcentaje del 15% sobre el valor pagado por Depósito judicial por mi representada, citando el aparte del acuerdo que cita de la siguiente manera:

"LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto".

Al respecto ponemos de manifiesto que el Juzgado incurre en error al aplicar el acápite transcrito y pasando por alto que el debate procesal y la condena proferida en



contra de ECOPETROL S.A. es el reconocimiento a favor de la parte demandante de una **pensión proporcional** establecida en el Acuerdo 01 de 1977 proferido por la Junta Directiva de Ecopetrol, **siendo esta una prestación periódica** en virtud de la cual de conformidad con lo ordenado en el **PARÁGRAFO** del numeral 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador del Acuerdo 1887 de 2003, a la letra indica lo siguiente:

" PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."(Se subraya).

Con base en lo anteriormente expresado, tenemos que el valor máximo que correspondería fijar correctamente como agencias en derecho en este proceso es de "**hasta veinte (20) salarios mínimos**" dada la naturaleza de prestación periódica que representa la condena a Ecopetrol de reconocer a Justino Saavedra Perdomo la pensión de jubilación proporcional establecida en el Acuerdo 01 de 1977, **valor que llevado incluso a salarios mínimos vigentes a la fecha no superaría la suma de \$18.170.520, siendo evidente el desfase y desacierto de la suma fijada por agencias en derecho de primera instancia a cargo de Ecopetrol**, representando a su vez perjuicio para la Entidad dada la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y su patrimonio, el cual vale mencionar se compone de recursos mayoritariamente de naturaleza pública y sujeto a control fiscal.

A su vez las lo dispuesto en el artículo 366 del CGP para fijar, dentro de los límites establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la cifra concreta que estime en su valoración como cuantía imponible por agencias en derecho a favor de la parte favorecida por las decisiones judiciales que resolvieron el litigio debe observarse plenamente lo estatuido en dicho artículo, en especial cuando indica lo siguiente:

"(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (ART 366 Código General del Proceso)

Por lo anterior, siendo evidente el error en la aplicación de la tarifa máxima imponible que refleja el auto del 15 de octubre de 2021 proferido por el señor Juez de primera instancia, respetuosamente se solicita reponga el auto aprobatorio para en su lugar aplicar correctamente la tarifa máxima imponible como agencias en derecho en el presente proceso. En caso contrario conceda el recurso de apelación formulado en subsidio.

2. INCONFORMIDAD FRENTE A LA CUANTÍA FIJADA POR AGENCIAS EN DERECHO POR EL JUZGADO A FAVOR DEL ACTOR. LA DURACIÓN DEL PROCESO, LA ACTIVIDAD PROPIAMENTE DICHA Y LA CALIDAD DEL TRABAJO REALIZADO.

FORMULACIONES AGRESIVAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PUESTAS DE PRESENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI AL RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA SE Oponen AL DEBIDO RESPETO POR LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA Y DE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTAN LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA Y DEL DEBIDO RESPETO POR LAS DECISIONES JUDICIALES.

Recapitulando, el artículo 366 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, **calidad** y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso **y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"(Destacado fuera de original).

El apoderado actor presento al recurrir inconformidad de la cuantía fijada por agencias en derecho por el Juzgado, haciendo énfasis en "(...) *la duración del proceso y la calidad del trabajo realizado(...)*" como argumentos para que se revisara la liquidación de costas de primera instancia, frente a lo cual reiteramos que la duración del proceso, la actividad profesional del apoderado actor luego de agotada la primera instancia, en nuestra opinión solo le representó remitir los escritos de sustentación de la apelación y alegatos finales de segunda instancia sin que fuere necesario su desplazamiento a las sedes judiciales, siendo plausible una vigilancia remota de las actuaciones procesales ulteriores. En igual sentido respecto de la demanda de casación ante la Corte, la cual no requería siquiera el desplazamiento del apoderado a la sede judicial y la cual durante el tiempo que requirió su decisión no estimamos hubiese representado mayores costos y esfuerzo en la vigilancia de este, providencia donde no hubo condena en costas.

Finalmente se llama la atención como **circunstancia especial** que en nuestra opinión incide en la fijación de agencias en derecho en este proceso y debe ser también tenido en cuenta por el señor Juez, y **es el llamado de atención directo y expreso por irrespeto** que realizó el Tribunal Superior de Cali- Sala de Descongestión laboral No. 2 al apoderado del demandante dada la manera en que formuló su recurso de Apelación frente a la sentencia de Primer grado, al consignar y observarse en la sentencia que profirió el citado Tribunal el siguiente tenor literal:

"(...)

*El procurador judicial del accionante, expuso en su alzada, **la cual vale decir se destaca por su agresividad y poco respeto para el operador judicial que profirió la sentencia, donde utiliza términos desobligantes que desde luego no pueden ser de recibo, por lo tanto este Tribunal desde ya conmina al profesional derecho a respetar el fuero de los funcionarios judiciales y a acatar con el debido decoro que la profesión requiere,** las respectivas*

decisiones, las cuales pueden ser objeto de controversia y posiciones divergentes, pero dentro del marco del respeto, se itera.(...)"¹ (Destacado fuera de original)

Vista la anterior cita por lo menos queda el espacio para cuestionar si el proceder del apoderado del demandante con su actuar actuó con la calidad que como profesional del derecho les es mediamente exigible en su trato con los demás actores de la cuerda procesal. En nuestra opinión **esta es claramente una circunstancia especial** que debe incidir en la fijación de las agencias en derecho para no conceder el máximo de la tarifa imponible pues consideramos que las formulaciones agresivas en el recurso de apelación puestas de presente por el Tribunal Superior de Cali al resolver la Segunda Instancia **se oponen claramente al debido respeto por la dignidad de la justicia y de la autoridad que representan los Jueces y magistrados de la República y del debido respeto por las decisiones judiciales que se adopten en el decurso procesal**, con incidencia en la calidad de la gestión realizada por profesional del derecho.

3. LA CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO NO REPRESENTA DIRECTAMENTE UN RECONOCIMIENTO ECONÓMICO PARA EL APODERADO DEL ACTOR.

Respecto de la condena por agencias en derecho, es oportuno indicar respetuosamente que la misma no representa pago para el abogado del actor pues no es a su favor de que se decretan. En efecto, no es posible desconocer que dicha erogación se reconoce realmente a favor de la parte y no de su abogado.

La Corte Constitucional en sentencia C-539/99 precisó ésta temática de la siguiente manera:

*"(...) Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte **y no de su representante judicial. (...) Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.**"*

(Destacado fuera de original)

En este escenario, dejamos planteado que el entendimiento de a favor de quién se fijan las agencias en derecho, no esta dirigido a remunerar al abogado actor sino que éstas se reconocen a la parte demandante, siendo en nuestra opinión oportuna y precisa la referencia a este concepto y al destinatario de tal erogación económica.

¹ Página 6 de 13 de sentencia del Tribunal Superior de Cali- Sala Sexta De Descongestión Laboral.

4. PETICIÓN

Por los argumentos expresados en precedencia, se solicita al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva se sirva **revocar** el auto de 15 de octubre de 2021 y se fijen las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el PARAGRAFO del Capítulo II LABORAL numeral 2.1. PROCESO ORDINARIO, 2.1.1. A favor del trabajador consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura reduciendo el valor de liquidación de agencias en derecho a cargo de Ecopetrol en una tarifa que no supere los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes por haberse ordenado reconocer una prestación periódica en la sentencia de instancia que definió el caso. Todo lo anterior también en armonía con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

En subsidio, en sede de apelación que sea estudiada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, se solicita revocar el auto proferido en primera instancia el 15 de octubre de 2021 fijando en su lugar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el PARAGRAFO del Capítulo II LABORAL numeral 2.1. PROCESO ORDINARIO, 2.1.1. A favor del trabajador consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

DocuSigned by:

8FCDE9C677F6496...

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZON

C.C. No. 80.165.164 de Bogotá

T.P. No. 143.352 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 25 de Octubre de 2.021.- El día Viernes 22 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la entidad demandada =**ECOPETROL S.A.**= por intermedio de apoderado judicial interpuso **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 23 y 24 de Octubre /21.- Queda para fijar en Lista.-

ORDINARIO La parte demandada =**JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO**= respecta al **Recurso de Reposición** impetrado por la entidad demandada =**ECOPETROL S.A.**= en contra del Auto de Octubre 15/21- folio 482 Y 483 del expediente.

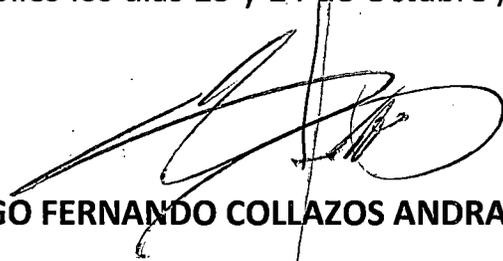
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

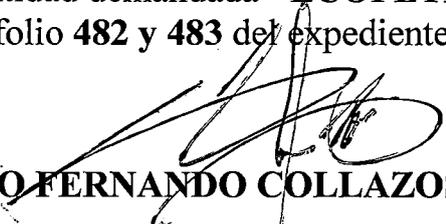
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 25 de Octubre de 2.021.- El día Viernes 22 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior.- Oportunamente la entidad demandada =**ECOPETROL S.A.**= por intermedio de apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 23 y 24 de Octubre /21.- Queda para fijar en Lista.-


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

488

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 25 de Octubre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO Laboral de primera instancia propuesto por **JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO** contra **ECOPETROL S.A. – Rad. 2.011– 00542 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **26 de Octubre de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante **=JUSTINO SAAVEDRA PERDOMO=** respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la entidad demandada **=ECOPETROL S.A.=** en contra del Auto de Octubre 15/21- folio **482 y 483** del expediente.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE



Secretario:-
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia